



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016 00111-00

Demandante: ALEXANDER ZABALETA JIMENEZ

Demandado: LA NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, ingresa el presente proceso al despacho con escrito elevado por el apoderado de la parte demandante, mediante cual interpone recurso de reposición¹ contra el auto de fecha 21 de julio de 2016².

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2016, ingresa el presente medio de control al Despacho para proveer sobre su admisión y mediante auto de fecha 21 de julio de 2016, el Juzgado decidió inadmitir la demanda con fundamento en que no se determinó con claridad cuál es el acto administrativo demandado, toda vez que se solicita se declare la nulidad de Resolución No. 187 del 12 de septiembre de 2015, sin embargo, se anexa copia auténtica de la Resolución 187 de fecha septiembre 02 de 2015, adicionalmente, no se establece con precisión lo que se pretende, no fue anexada la constancia de ejecutoria, publicación, notificación o comunicación de los actos administrativos demandados la Resolución No. 187 del 12 de septiembre de 2015, Resolución No. 9573 del 4 de septiembre de 2015 y Resolución No. 204 del 14 de septiembre de 2015. De otro lado, el poder para actuar otorgado por el demandante, contiene una serie de inconsistencias, toda vez que en el mismo se establece que la resolución No. 187 fue expedida el 12 de septiembre de 2015, y en el documento obrante a folios 147 y 148 se evidencia que fue expedido el 2 de septiembre de 2015. Finalmente, no se señala en la demanda, las direcciones

¹ Folio 251 al 256 del expediente.

² Folio 247 al 248 del expediente.

electrónicas de las partes dentro del proceso, para llevar a cabo las respectivas notificaciones.

Mediante memorial de fecha 27 de julio de 2016 (fl.251 al 256), el abogado Rodrigo José Zabaleta Bañol, presentó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de julio de 2016, recurso en el cual manifestó estar en total desacuerdo con lo requerido por el Despacho Judicial, por lo siguiente:

1. Con respecto al punto 1 de la providencia recurrida, manifiesta que conforme a los principios de celeridad y economía procesal, al haberse cometido un yerro al transcribir la fecha de expedición de la resolución 187, no era necesario requerir información, pues no puede considerarse que hubo contradicción o confusión.
2. En cuanto al punto 2 del auto del 21 de julio de 2016, se permite aclarar:
 - Que la resolución No. 187 del 2 de septiembre de 2015 y la resolución No. 9573 del 4 de septiembre de 2015, fue notificada y quedó en firme el día 07 de septiembre de 2015, tal como consta en fecha de recibido plasmada en el documento anexo.
 - Que la resolución No. 204 del 14 de septiembre de 2015, fue notificada y quedó en firme el día 14 de septiembre de 2015 a través de Oficio No. 1350 el cual se anexo dentro del expediente, no obstante, lo adjunto con el presente.
3. En relación al punto 3, expresa nuevamente que conforme a los principios de celeridad y economía procesal, al haberse cometido un yerro al transcribir la fecha de expedición de la resolución 187, no era necesario requerir información, pues no puede considerarse que hubo contradicción o confusión.
4. Haciendo alusión a lo dispuesto en el punto 4, manifiesta el recurrente, que el artículo 162 en su numeral 7 establece que la exigencia de que la demanda contenga la dirección electrónica de notificaciones, es un requisito formal facultativo, es decir que es el actor o actora quien decide si lo aporta o no con el escrito de la demanda, por cuanto el numeral en mención empleó la expresión podrán y no deberán.

Agregó que, de acuerdo a lo plasmado, no debió inadmitirse la demanda por no aportarse la dirección de correo electrónico en la demanda referenciada.

Relacionado lo anterior, este Despacho procede a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A., contempla los autos que son susceptibles del recurso de apelación, no encontrándose entre los mismos el que inadmite la demanda, sin embargo el artículo 242 del C.P.A.C.A., Dispone:

*“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
(...)”*

Conforme a la normatividad citada, se concluye que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, el cual fue presentado el día 27 de julio de 2016 (fl.251 - 256), es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados del auto inadmisorio de la demanda, encontrándose el mismo dentro del término para ser interpuesto.³

En relación a lo pretendido en la demanda, específicamente en cuanto al acto administrativo que se demanda, manifiesta el apoderado de la parte demandante, que se trata de un error de transcripción de la fecha del mismo, tanto en lo pretendido, como en el poder para actuar, lo cual no se constituye en contradicción o confusión.

Respecto a la precisión y claridad de lo que se pretende en la demanda, específicamente, el inciso 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
(...)”*

Se observa entonces, que efectivamente, al reconocer el demandante que se presentaron errores de transcripción en los actos administrativos a demandar, y al

³ Inciso 3º artículo 318 C.G.P.

evidenciarse inconsistencias entre lo que se pretende y lo que se demuestra, no podría el Despacho darle curso a la presente demanda, admitiéndola, como si se tratara de pretensiones expresadas con precisión y claridad, máxime cuando el actor ha expresado que tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, se cometieron yerros al momento de anotar la fecha del acto administrativo a demandar Resolución No. 187, error que es susceptible de ser enmendado y precisamente por ello se le da la posibilidad al demandante, de subsanar la respectiva demanda.

En relación a la exigencia de que con la demanda, debe aportarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, estableció:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”.

Es claro entonces, que al no haberse aportado con la demanda, las referidas constancias de ninguno de los actos administrativos demandados, se hizo caso omiso, por parte del accionante, de lo exigido en el artículo anterior, siendo procedente la inadmisión del escrito de demanda.

Frente a éste punto, en su escrito, el demandante más allá de pretender la procedencia de la reposición del auto con respecto a ésta causal de inadmisión, se centra en subsanar el defecto hallado por el Despacho, teniendo en cuenta que su finalidad es aclarar las fechas en las cuales fueron notificadas y quedaron en firmas las resoluciones, aportando según él, dichas constancias, lo cual le da la razón al Despacho, frente a la decisión tomada en auto del 21 de julio de 2016, pues es evidente que al momento de presentar la demanda, no fue acreditado el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a las direcciones electrónicas de las partes dentro del proceso, anota la parte demandante que aportarlas no se trata de una obligación o imposición, sino de una facultad que le asiste al actor, y por ende, no podía haberse inadmitido la demanda por ésta razón.

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A, señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Al respecto, ésta Agencia Judicial considera, que si bien la norma en mención no establece como un imperativo el aportar la dirección electrónica de las partes, sino que *“ésta expresa una facultad que va de la mano con las medidas de adopción de nuevas tecnologías al proceso contencioso administrativo”*⁴, debe tenerse en cuenta que ésta no fue la causal única de inadmisión de la demanda, pues tal y como se indicó, existían unas inconsistencias, que tienen que ver con la falta de precisión y claridad en las pretensiones de la demanda, debido a que no había certeza respecto al acto administrativo cuya nulidad se demanda (En contravía del artículo 162 Numeral 2 C.P.A.C.A). Adicionalmente, no fueron aportadas las constancias de ejecutoria, publicación, notificación o comunicación de los actos administrativos demandados (No dando cumplimiento al Artículo 166 Numeral 1 C.P.A.C.A). Y se detectaron falencias en el poder para actuar otorgado por el demandante, toda vez que en el mismo, no se encontraban los asuntos determinados y claramente identificados (No acatando lo señalado en el Artículo 74 C.G.P).

El artículo 170 del C.P.A.C.A, señala que la demanda podrá ser inadmitida cuando no contenga los requisitos de ley:

“ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En el presente caso, tal y como se anotó anteriormente, el escrito de demanda carece de los requisitos señalados en los artículos 162 Numeral 2 del C.P.A.C.A, 166 Numeral 1 del C.P.A.C.A y 74 del C.G.P, siendo procedente a todas luces, la inadmisión de la misma, mediante auto de fecha 21 de julio de 2016, el cual fue proferido conforme a derecho, concediéndose un plazo de 10 días para que el demandante corrigiera las inconsistencias que le fueron expuestas; máxime

⁴ **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.** Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). **Radicación numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348).**

cuando se destaca que gran parte del medio de cesura comparte apreciaciones de subsanación, sin que implique una particularidad de contradicción, denotándose una confusión predicable del recurrente, que debió advertir tales apreciaciones en el escrito de subsanación, y no acudir al recurso de reposición para tal finalidad.

Finalmente, llama poderosamente la atención de esta judicatura que la parte actora, recurre de manera reiterada a los principios de celeridad y economía procesal, pese a que como se señala, el Despacho adopta la decisión recurrida bajo los parámetros de Ley y evitándose así el acaecimiento de futuras irregularidades, considerándose que antes de impetrar el medio de impugnación en análisis y soportados en los principios aducidos por el recurrente, lo procedente, en los términos de su escrito, era acudir a subsanar los defectos advertidos, y no atender al medio pluricitado, para impedir la ejecutoria de la decisión del auto de fecha 21 de julio de 2016, y surtir el término de 10 días para la corrección o subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- No reponer el auto de fecha 21 de julio de 2016, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2º.- Por Secretaria, súrtanse los tramites de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ